

DERECHO DE OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD CIVIL

*Sánchez-Sandoval, Gonzalo Andrés Rafael**

DE NUEVO SOBRE EL ART. 2332 DEL *CC* Y EL *DIES A QUO*
DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN
DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
AGAIN ON ART. 2332 OF THE *CC* AND THE *DIES A QUO*
OF THE STATUTE OF LIMITATIONS FOR TORT ACTIONS
Corte Suprema, 6 de marzo de 2023, rol n.º 62.591-2021

RESUMEN

Este comentario analiza la sentencia de la Corte Suprema que retorna a la antigua interpretación literal del art. 2332 del *CC*, determinando que el plazo de prescripción de la acción de la responsabilidad civil extracontractual se computa desde “la perpetración del acto” y no desde el daño, su manifestación o conocimiento por la víctima. Se demuestra que, para resolver el caso en el mismo sentido, esto es, para declarar prescrita la acción, no era necesario recurrir a la abandonada interpretación, sino que bastaba con constatar que el daño se había producido de forma simultánea con el hecho causal, de modo que la genuina discusión radicaba en determinar si era necesario que la víctima tomara conocimiento del ilícito para dar inicio al cómputo del plazo de prescripción.

PALABRAS CLAVE: prescripción extintiva; cómputo del plazo; responsabilidad extracontractual; daño

ABSTRACT

This commentary deals with the judgment of the Supreme Court that returns to the old literal interpretation of art. 2332 of the *CC*, determining that the statute

* Magister en Derecho, con mención en Derecho Público, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Abogado asistente de ministra, Tribunal Constitucional de Chile. Dirección postal: Huérfanos 1234, Santiago, Región Metropolitana, Chile. Correo electrónico: gonzalo.sanchez@derecho.uchile.cl ORCID: 0000-0002-1723-0174.

of limitations of the tort liability action is computed from “the perpetration of the act” and not from the damage, its manifestation or knowledge by the victim. It will be shown that, in order to resolve the case in the same sense, that is, to declare the action time-barred, it was not necessary to resort to the abandoned interpretation, but rather it was sufficient to establish that the damage had occurred at the same time as the causal event, so that the real discussion lay in determining whether it was necessary for the victim to become aware of the wrongful act in order to start the computation of the limitation period.

KEYWORDS: extinctive prescription; beginning of the term; tort liability; damage

I. SÍNTESIS DEL CASO

Banco Security deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de F.J.L.M.; P.F.M.P. y F.L.C. por la responsabilidad civil que les cabría por la desaparición de las garantías constituidas en su favor por la empresa Aserradores de Paillaco S.A.¹, respecto de la cual los demandados eran administradores societarios. Específicamente se les imputa a los demandados la responsabilidad por la tala y enajenación de los bosques que fueron sujetos a prenda, y se solicita una condena solidaria por la suma de \$567 000 000 por concepto de daño emergente, más reajustes e intereses.

La primera notificación de la demanda fue practicada el 17 de mayo de 2012, gestión que la Corte Suprema, de forma implícita, entiende que interrumpe la prescripción².

Respecto del inicio del cómputo del plazo de prescripción, sobre lo cual versó la discusión entre las partes, hay algunos antecedentes fácticos relevantes que se deben destacar. El primero de ellos es que la empresa Aserradores de Paillaco S.A. fue declarada en quiebra el 8 de mayo de 2008, de modo que quedó inhabilitada de la administración de sus bienes, pasando la administración al Síndico de Quiebras; el segundo, es que dos de los demandados fueron condenados en sede penal como autores del delito tipificado en el art. 39 n.º 2 de la Ley n.º 20190, sobre Prenda sin Desplazamiento³, en relación con el art. 473 del CP, cometido en fecha indeterminada entre el 27 de marzo de 2006 y el mes de mayo de 2008.

¹ También individualizada en las sentencias referidas como A.P.S.A. o APSA.

² La interrupción de la prescripción no fue algo que haya sido discutido en la sentencia de casación, pero se asume por el fallo que esta se produce con la notificación válida de la demanda. En todo caso, tal parece ser la postura mayoritaria de la Corte Suprema, según consta en la sentencia dictada por el pleno en S.S. con Empresa de Transporte de Pasajero Metro (2024).

³ Ley n.º 20190, de 2007, art. 39 dispone: “Serán castigados con las penas señaladas en el artículo 473 del Código Penal: [...] 2) El deudor prendario y el que tenga en su poder la cosa constituida en prenda en conformidad a esta ley que, defraudando al acreedor prendario, la altere, oculte, sustituya, traslade o disponga de ella [...]”.

La principal discusión, según se desprende de los hechos del caso, radicó sobre el hito inicial del cómputo del plazo de prescripción. El demandante sostiene que habría tomado conocimiento del ilícito el 28 de mayo de 2008, fecha en la cual debe comenzar a computarse el plazo de prescripción del art. 2332 del CC, razón por la cual la demanda se ha notificado dentro de los cuatro años establecidos en la norma. En cambio, los demandados alegan que el banco demandante no ha indicado cuándo se verificó la perpetración del hecho ilícito, agregando que el 8 de mayo de 2008 Aserradores de Paillaco S.A. fue declarada en quiebra, pasando de pleno derecho la administración de los bienes al síndico, de modo tal que si el acto que se les imputa lo es en calidad de administradores, este no pudo ser ejecutado con posterioridad a tal declaración, lo que permite fijar el día 8 de mayo de 2008 como la fecha cierta a partir del cual debe computarse el plazo de prescripción, por lo que a la fecha de notificación de la demanda ya habrá transcurrido el cuadrienio del art. 2332 del CC.

La sentencia del tribunal de primera instancia acoge la excepción de prescripción⁴. En relación con la fecha a partir de la cual debe computarse el plazo de prescripción, el tribunal sostiene que es insuficiente lo señalado en la demanda, la que se limita a indicar que a fines de mayo de 2008 el demandante tomó conocimiento de que los bienes dados en prenda fueron enajenados por Aserradores de Paillaco S.A. Por otro lado, agrega el juez del fondo, la sentencia criminal tampoco resulta del todo útil para determinar la fecha cierta de comisión del ilícito y establecer desde cuando contabilizar el plazo de prescripción, pues aquella solo establece que el delito habría sido cometido en fecha indeterminada entre el 27 de marzo de 2006 y el mes de mayo de 2008.

La sentencia fue objeto de recurso de apelación por la parte demandante, quien alegó en segunda instancia el efecto de cosa juzgada de la sentencia penal condenatoria.

La Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo del recurso, se refiere en primer término a la fecha en que debe comenzar a computarse el plazo de prescripción, compartiendo lo razonado por el tribunal de primera instancia:

“necesariamente ha de concluirse que si la tala de los bosques sujeto a prenda sin desplazamiento en favor del actor se realizó durante la administración de los demandados, ello debió suceder precisamente hasta el 8 de mayo de 2008, contándose desde esa fecha el plazo de cuatro años del artículo 2332 del Código Civil, de suerte que al producirse en la especie la primera notificación de la demanda el 17 de mayo de 2012 [...] la acción por la que se persigue la responsabilidad aquiliana de los demandados se encuentra extinguida por la prescripción, misma conclusión a la que se llegaría si el plazo se contara desde la fecha de publicación de la resolución que declaró la quiebra de APSA, es decir, como se dijo, el 15 de mayo de 2008”⁵.

⁴ Banco Security con M.P. y otros (2018).

⁵ Banco Security con M.P. y otros (2021).

Respecto de la compatibilidad de dicha afirmación con lo resuelto en sede criminal, la Corte de Apelaciones de Santiago sostiene:

“Que lo anterior no importa una vulneración de lo decidido en el juicio penal ante el Juzgado de Garantía de La Unión, pues, como ya se consignó, dicho tribunal, en cuanto a la fecha de comisión del delito, lo dio por finalizado en una fecha indeterminada del mes de mayo de 2008, de manera que perfectamente ha podido el 28º Juzgado Civil de Santiago, conociendo de la demanda de responsabilidad extracontractual planteada por el Banco Security por los mismos hechos que dieron lugar a la referida sentencia en materia criminal, precisar, sin alterar la fuerza de cosa juzgada que emana del fallo condenatorio penal, que por haber pasado la administración de la sociedad en cuestión al síndico de quiebras el 8 de mayo de 2008, no ha podido seguir cometándose el delito tipificado en el N° 2 del artículo 39 de la ley 20.190, sobre prenda sin desplazamiento, en una fecha posterior”⁶.

El demandante deduce recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema. El recurso se divide en tres capítulos. Los primeros dos tenían relación con los alcances del efecto de cosa juzgada emanado de la sentencia condenatoria criminal y la forma de hacerla valer en sede civil, sosteniendo el recurrente, en lo sustancial, que la sentencia penal estableció que el delito fue cometido entre el 27 de marzo de 2006 y el mes de mayo de 2008, de modo que, si mayo tiene treinta y un días, la sentencia civil debió haber fijado como fecha máxima la ocurrencia del delito el 31 de mayo de 2008. El tercer capítulo de casación, que es el relevante para este comentario, se funda en una infracción a los arts. 2332 y 22 del CC, al haberse concluido que el plazo de prescripción se computa desde la fecha en que los condenados cometieron el fraude, en circunstancias que la doctrina y jurisprudencia moderna ha concluido que el plazo de cuatro años previsto en la norma debe computarse desde la producción o manifestación del daño, agregándose que aquel debe contarse desde que la víctima tomó conocimiento de él, lo que en este caso ocurrió el 28 de mayo de 2008.

II. LA CONTROVERSIA.

DEPURANDO LAS TESIS DE LAS PARTES

La controversia radica en determinar el momento de inicio del cómputo del plazo de prescripción. Esto requiere un análisis en dos niveles. El primero consiste en determinar, en abstracto, cuál es el *dies a quo* fijado por la regla de prescripción, en este caso, el art. 2332 del CC. En otros términos, se requiere determinar el sentido y alcance de la expresión “perpetración del acto” y si en esta se comprende la producción del daño, su manifestación o conocimiento por la víctima.

⁶ Banco Security con M.P. y otros (2021).

Luego de determinada el alcance de la regla, es necesario verificar el supuesto de hecho, para lo cual se debe determinar en concreto cuál es la fecha exacta en que

- i) el hecho ilícito es cometido;
- ii) el daño es producido;
- iii) el daño es susceptible de ser conocido por la víctima, conforme a un estándar de razonabilidad;
- iv) la víctima toma conocimiento real del daño, según la tesis a la que se adscriba en el análisis del primer nivel.

La tesis del demandado es clara: el art. 2332 solo se refiere al hecho ilícito, sin que la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción pueda postergarse hasta que la víctima tome conocimiento del daño, fecha que, en todo caso, es incierta en el proceso. De esta forma, como se le imputa un ilícito en calidad de administradores de una sociedad, este no pudo haber sido cometido con posterioridad a su declaración de quiebra.

La tesis del demandante, en cambio, es confusa, incluso en el recurso de casación que es de derecho estricto. Por un lado, en los dos primeros capítulos de casación se esmera en justificar que el hecho ilícito fue cometido, de acuerdo con la sentencia condenatoria en sede criminal, el 31 de mayo de 2008. A renglón seguido, en el tercer capítulo, en cambio, ya deja de importar la fecha de comisión del hecho ilícito, y lo relevante sería el conocimiento del daño, lo que habría ocurrido el 28 de mayo de 2008⁷.

La forma de plantear las alegaciones debió haber bastado para que el recurso de casación en el fondo fuera declarado inadmisibile por contener planteamientos contradictorios, pues, siguiendo el análisis en dos niveles, en abstracto sostiene interpretaciones incompatibles del art. 2332 del CCy, en concreto, señala fechas distintas a partir de las cuales debe computarse el plazo de prescripción. En cambio, la Corte Suprema, decide entrar a conocer del fondo del recurso de casación, pero sin la consistencia necesaria para resolver la controversia que ha sido planteada, como se analiza a continuación.

III. LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

La sentencia de la Corte Suprema descarta los dos primeros capítulos de casación por estimar que la sentencia no contravino lo resuelto en sede criminal. En efecto, sostiene la Corte que la sentencia civil se limitó a precisar:

“que el delito en cuestión no pudo haber sido cometido más allá del día 8 de mayo de 2008, pues en esa fecha se decretó la quiebra de APSA y pasó su administración a manos del síndico de quiebras nombrado en aquel pro-

⁷ Nótese que, de seguirse la tesis del recurrente, habría de concluirse que se tomó conocimiento del daño en forma previa a la comisión del hecho ilícito.

ceso; cuestión que no viene a modificar lo decidido en la sentencia penal condenatoria, pues aquella no pudo determinar una fecha cierta en que se haya ejecutado el delito, indicando al respecto expresamente que ‘éste se cometió en una fecha indeterminada entre el día 27 de marzo de 2006 y el mes de mayo de 2008’”⁸.

Ahora bien, entrando al tercer capítulo de casación, sobre la vulneración del art. 2332 del CC, la Corte Suprema sostiene:

“Como es posible advertir, el tenor literal de dicha disposición es claro al indicar que el plazo de prescripción de las acciones por delitos o cuasidelitos civiles se cuenta desde la perpetración del acto, por lo que debe estarse en su interpretación a lo que dispone el artículo 19 inciso primero de dicho cuerpo legal. La tesis de la parte demandante que postula que el plazo de prescripción debe contarse desde que se tuvo noticia del daño cuando es posterior a la comisión del hecho ilícito que lo causa no resulta en la especie aceptable, porque además de desatender el tenor literal de la disposición en cuestión podría importar la imprescriptibilidad de las acciones por responsabilidad extracontractual, lo que desde luego resulta improcedente y atentatorio a la seguridad jurídica que inspira la institución de la prescripción”⁹.

IV. EL RETORNO INJUSTIFICADO, INTRASCENDENTE E INNECESARIO A UNA TESIS ABANDONADA

Como es posible apreciar, en un exiguo considerando, la Corte Suprema retorna a una interpretación del art. 2332 del CC que parecía ya abandonada por el máximo tribunal. Para ello entrega dos argumentos, el primero, consistente en la interpretación literal de la expresión “perpetración del acto” y, el segundo, evitar una imprescriptibilidad *de facto* de las acciones de responsabilidad extracontractual.

Como no hay en el fallo referencia alguna a la abundante doctrina¹⁰ y jurisprudencia¹¹ del propio tribunal que apuntan en un sentido contrario, es posible afirmar que se trata de un retorno injustificado.

Luego, como esta tesis no fue refrendada con fuerza en sentencias posteriores e, incluso, fue descartada por el pleno de la Corte Suprema, es posible sostener

⁸ Banco Security con M.P. y otros (2023).

⁹ *Ibid.*

¹⁰ ELORRIAGA (2011), pp. 39-61; BARROS (2020), pp. 1030-131; DOMÍNGUEZ (2004), p. 376. Una síntesis de la doctrina referida al art. 2332 del CC se encuentra en DOMÍNGUEZ (2017), pp. 166-167.

¹¹ F.B. con P.R. (2016); G.H. con Hospital Dr. Mauricio Heyermann de Angol (2019); A.G. con Fisco de Chile (2019); M.R. con Servicio de Salud del Biobío (2020).

que se trata de un retorno intrascendente. En la sentencia dictada por el pleno, el máximo tribunal sostuvo:

“Al efecto, existen acertados argumentos para concluir que la prescripción de la acción indemnizatoria, en sede extracontractual, se computa desde que el daño causado por el hecho se ha manifestado. Una razón que justifica tal conclusión se vincula con los requisitos de la responsabilidad extracontractual, que no se limitan a la ocurrencia del delito o cuasi delito civil. Es necesario, además, que haya imputabilidad, capacidad, daño y relación causal entre el hecho y el perjuicio. Mientras no hay perjuicio, no puede decirse que se ha cometido un delito o cuasidelito civil, en otras palabras, en tanto el daño no se haya materializado o manifestado en alguna forma, nada puede indemnizarse”¹².

Cabe afirmar también que es un retorno innecesario, pues aun aceptando la tesis sustentada por el recurrente, de cualquier manera habría de declararse prescrita la acción, como se demuestra a continuación.

V. HECHO ILÍCITO, DAÑO, CONOCIMIENTO Y POTENCIAL CONOCIMIENTO. CRITERIOS PARA FIJAR EL *DIES A QUO* DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

En Chile, la figura de los daños tardíos, esto es, aquellos que se producen de forma posterior y separada al hecho que los causa, ha generado tensiones a propósito de la regla del art. 2332 del CC. Una interpretación literal, como aquella que recoge la Corte Suprema en la sentencia comentada, sostiene que la “perpetración del acto” coincide con el hecho ilícito, no con la producción del daño. Esta interpretación, que fue sustentada por Arturo Alessandri¹³, ha sido objeto de críticas. Como señala René Abeliuk:

“Esta interpretación nos parece inaceptable, pues conduce al absurdo de que la acción resulte prescrita antes de nacer, porque hemos señalado que es requisito de la indemnización la existencia del daño. Antes de que éste se produzca, la víctima nada puede demandar, pues no ha sufrido perjuicio. Los hechos ilícitos se definen precisamente como las acciones u omisiones culpables o dolosas que causan daño; al hablar de perpetración del acto, el Código se está refiriendo a este concepto que incluye el daño”¹⁴.

La crítica se sustenta en la teoría de la *actio nata* explicada por el brocardo *actioni non natae non praescribitur*, vale decir, que las acciones que no nacen no pueden prescribir. En el caso de la responsabilidad civil extracontractual, sin daño

¹² S.S. con Empresa de Transporte de Pasajero Metro (2024).

¹³ ALESSANDRI (2005), p. 377.

¹⁴ ABELIUK (2014), p. 387.

no hay acción, y sin acción no puede hablarse de prescripción. Ahora bien, una cosa es que se exija el nacimiento de la acción para que se pueda computar la prescripción (condición necesaria), y otra es estimar que el nacimiento de la acción es el hito que inicia la prescripción (condición suficiente). En efecto, bien podría sostenerse que el plazo de prescripción podría computarse en una época posterior. Como plantea Fernando Hinestrosa:

“Es de sentido común, a la vez que de equidad natural, que la cuenta del término de prescripción no se inicie antes de que la acción nazca, o dicho en términos negativos: *actioni nondum natae non praescribitur*. Otra cosa es cuánto se considera la *actio nata*. ¿Acaso el derecho es ejercitable desde el momento mismo en que surge?”¹⁵.

En este punto no hay consenso en la doctrina nacional, y es porque se trata de una discusión que aún está pendiente. En el caso de la responsabilidad civil, la pregunta que surge es si para que inicie el cómputo del plazo basta solo la producción del daño, o si se requiere que la víctima haya tomado conocimiento de él¹⁶. Y aun si se acepta que se requiere de un conocimiento de la víctima, debe dilucidarse si ese conocimiento debe ser efectivo o solo potencial, y si ese conocimiento debe ser del daño, o de todos los elementos de la acción civil indemnizatoria. En términos sencillos, la discusión radica en determinar si basta que la acción nazca y esté disponible para la víctima, lo que ocurre con el daño, o si se requiere, además, que la víctima esté en condiciones de accionar, lo que ocurrirá cuando conozca –o haya debido conocer– los elementos de su acción. En definitiva, cuando se trata del *dies a quo* del plazo de prescripción de responsabilidad civil, cabe distinguir cuatro tesis fundamentales¹⁷:

- i) criterio objetivo en sentido fuerte;
- ii) criterio objetivo en sentido débil;
- iii) criterio subjetivo en sentido fuerte;
- iv) criterio subjetivo en sentido débil.

1. Criterio objetivo en sentido fuerte

Un criterio objetivo en sentido fuerte, privilegiando al máximo la función estabilizadora de la prescripción, indica que el plazo se computa desde el hecho ilícito, siendo irrelevante que el daño se produzca con posterioridad. Así se dedujo por parte de la doctrina a partir de la frase “perpetración del acto”, lo que implicaría, a juicio de Arturo Alessandri, que el plazo se computa:

¹⁵ HINESTROSA (2006), pp. 109-110.

¹⁶ Un análisis de los distintos criterios de inicio del plazo de prescripción en leyes especiales en FERRADA (2012). El autor, correctamente, realiza la distinción entre la “manifestación del daño” y el “conocimiento” por parte de la víctima.

¹⁷ La sistematización es propia del autor. En general, la doctrina nacional sostiene que hay dos tesis o criterios sobre el *dies a quo* de las acciones de responsabilidad civil: objetiva y subjetiva. En tal sentido, véase BARRÍA (2024), pp. 205-209; PIZARRO (2024), pp. 120-129.

“desde el día en que se cometió el hecho doloso o culpable y no desde aquél en que se produjo el daño, si éste y el hecho no son coetáneos (art. 2332). Nuestro Código puso fin así a las discusiones suscitadas sobre este particular en derecho francés”¹⁸.

En el mismo sentido, Emilio Rioseco ha sostenido:

“El art. 2332 del Código Civil es explícito al señalar que el plazo de 4 años se cuenta desde la perpetración del acto, es decir, desde el día en que se cometió el hecho ilícito. Ninguna influencia tiene, por consiguiente, en la computación del plazo la circunstancia de que el daño se produzca al tiempo de cometerse el delito o cuasidelito o posteriormente”¹⁹.

Como señala José Pablo Vergara:

“el sentido de la ley es claro: el artículo 2332 atiende a la fase de la acción para el cómputo del plazo de cuatro años de la prescripción extintiva, de manera que el cuadrienio se cuenta desde la comisión del acto antijurídico doloso o culpable y no desde que el daño se produzca”²⁰.

Luis Ferrada sostiene que esta interpretación, además, se ve reafirmada conforme al criterio de la *interpretatio per aliam legem*, que permite concluir que:

“la ‘perpetración del acto’, dies a quo del artículo 2332, debiera interpretarse como el ‘hecho material’ que causa los perjuicios, con independencia de su ‘manifestación’ y con mayor razón todavía de su ‘conocimiento’ por parte de la víctima”²¹.

Cabe destacar que esta tesis, aunque con menos argumentos, es la sustentada por la Corte Suprema en la sentencia que objeto de este comentario. Sin embargo, la doctrina y jurisprudencia actual mayoritaria han ido postulando otros criterios para la determinación del *dies a quo*.

2. Criterio objetivo en sentido débil

Un criterio objetivo en sentido débil exige el nacimiento de la acción, lo que ocurre en el caso de la responsabilidad extracontractual solo una vez que se verifican todos los elementos de la acción civil indemnizatoria. Si bien la doctrina suele asociar este criterio con una tesis subjetiva²², lo cierto es que el daño como

¹⁸ ALESSANDRI (2005), p. 377.

¹⁹ RIOSECO (2004), p. 113.

²⁰ VERGARA (2021), p. 92.

²¹ FERRADA (2012), p. 52.

²² PIZARRO (2024), pp. 120-129.

condición de la responsabilidad civil es un hecho objetivo, y lo subjetivo más bien se asocia a la cognoscibilidad de él por parte de la víctima.

En esta línea, Pablo Rodríguez ha dicho:

“El plazo de cuatro años se cuenta desde la perpetración del acto [y] ello ocurre cuando concurren todos y cada uno de los presupuestos que conforman el ilícito civil (un hecho activo o pasivo del hombre, que sea imputable, antijurídico, que cause daño y siempre que exista una relación de causalidad entre el hecho y el daño). No cabe duda de que así debe interpretarse la ley, si se considera que ella se refiere al derecho a ser indemnizado, y éste sólo surge cuando el ilícito se ha consumado, no antes. La norma, además, alude a la perpetración (consumación) del acto y éste supone que se reúnen los requisitos consagrados en la ley”²³.

En este mismo sentido se ha pronunciado Ramón Domínguez:

“Si el daño se produce tiempo después del hecho que le da origen, resulta absurdo que se pretenda que la prescripción extintiva de la acción corra desde el hecho y no desde que el daño se produzca. Sin daño no hay hecho ilícito civil, de modo que en cuando el artículo 2332 hace referencia a la ‘perpetración del acto’, habrá de entenderse el ‘acto ilícito’, es decir ‘el acto que ha causado un daño’. De otro modo podría resultar que, si el daño se manifiesta mucho tiempo después del acto causal, no pudiera la víctima accionar: antes que el daño se manifieste no hay acción porque no hay daño y una vez que el daño se produce tampoco pues la acción ya está prescrita”²⁴.

Adscribiendo a este criterio, la Corte Suprema ha sostenido:

“es el daño el elemento que determina el momento en que se consuma la perpetración del delito o cuasidelito civil y con ello nace la obligación indemnizatoria”²⁵.

En el mismo sentido ha dicho:

“no resulta de ninguna manera antojadiza la conclusión según la cual la perpetración del acto requiere que se satisfaga el requisito que lo torna relevante a efectos de la responsabilidad civil, esto es, que se haya inferido un daño”²⁶.

²³ RODRÍGUEZ (1999), p. 483. En el mismo sentido: ABELIUK (2014), p. 387.

²⁴ DOMÍNGUEZ (2018), p. 150.

²⁵ F.B. con P.R. (2016).

²⁶ N.A. y S.V. con A.S. (2020).

3. Criterio subjetivo en sentido fuerte

Podría ocurrir que, pese a haberse producido un daño, la víctima no ha tomado conocimiento de él, por lo que se encontraría en imposibilidad de hacer valer su derecho ante tribunales. Se trata de una imposibilidad fáctica, no jurídica, pues la acción ha nacido (*actio nata*), solo que la víctima no está en condiciones de ejercerla²⁷. La cuestión radica en determinar si ello podría impactar o no en el cómputo del plazo, considerando que no sería posible imputarle negligencia a la víctima. Fernando Hinestrosa ilustra bien el problema:

“La doctrina ha oscilado al respecto entre la tesis de que aquella nace sólo cuando el derecho es violado, dentro de la conocida tendencia a considerar que el derecho no se da o no se manifiesta sino con su violación, y la tendencia a considerar que el interesado asume la carga de ejercicio de su derecho desde el momento mismo en que está en posibilidad de hacerlo valer, o en otras palabras, que no se le considera incurso en negligencia o abandono sino desde cuando pudo obrar o, más propiamente, desde cuando le fue ‘exigible’ proceder, con la necesidad de poner de presente que en este punto no hay precisión plena, por lo mismo que a veces se juega con las sentencias contrapuestas de: ‘desde el momento en que tiene interés en obrar’ y ‘desde el momento en que puede (¿o debe?) ejercitar el derecho, cual si fueran equivalentes’”²⁸.

La doctrina nacional, salvo excepciones, no distingue entre la “producción del daño”, la “manifestación del daño” y el “conocimiento del daño”, y muchas veces se utilizan estas expresiones como equivalentes, sin distinguir entre ellas, solo para recalcar que debe abandonarse la tesis objetiva en sentido fuerte del art. 2332. Tal vez esa sea la razón por la que se califica como tesis “subjetiva” aquella que exige la producción del daño, en circunstancias de que el daño es un hecho objetivo y cierto.

Una genuina tesis subjetiva, y en sentido fuerte, es aquella que sostiene que el conocimiento efectivo de la víctima es lo que determina el inicio del cómputo del plazo de prescripción. Así, podría calificarse la afirmación de Fabián Elorriaga:

“Un mínimo de armonía dentro del ordenamiento jurídico nacional implica concluir que cuando los daños se conocen o manifiestan tiempo después del hecho que los originó, la prescripción del caso no puede tener lugar sino desde que se conoce el perjuicio”²⁹.

²⁷ La similitud de este problema con la justificación de las causales de suspensión de la prescripción es clara, y en ambos casos es posible recurrir al principio *contra non valentem agere non currit praescriptio*.

²⁸ HINESTROSA (2006), pp. 110-11.

²⁹ ELORRIAGA (2011), p. 50.

En general, suele ser recurrente en la jurisprudencia sostener que la prescripción debe computarse desde el momento en que la víctima toma conocimiento del daño. Así lo ha señalado el pleno de la Corte Suprema en una reciente sentencia:

“En consecuencia, es posible argüir que el daño, y en particular la fecha en que se toma conocimiento del mismo, será el elemento determinante del momento en que nace la obligación indemnizatoria y, por ende, el inicio del cómputo de la prescripción. Así debe entenderse la frase ‘perpetración del acto’ a que alude el artículo 2332 del Código Civil”³⁰.

4. Criterio subjetivo en sentido débil

El conocimiento del daño como hito inicial del cómputo del plazo de prescripción presenta algunas objeciones, teóricas y prácticas. Al ser un criterio subjetivo, puede argumentarse, como lo hizo la Corte Suprema en la sentencia comentada, que el inicio del plazo de prescripción podría extenderse en demasía y hasta un momento indeterminado, lo que pugnaría con los fundamentos de la prescripción y, de paso, se correría el riesgo del establecimiento de una imprescriptibilidad *de facto*. Además, no se hace cargo del caso de la víctima que desconoce del daño por causas imputables a su descuido o negligencia, circunstancia que haría razonable sancionarla con la prescripción. Por último, existe un problema práctico que tiene relación con la prueba del conocimiento, si es que ella fuera posible, considerando que se trata de un estado personal y subjetivo de la víctima³¹.

Parte de la doctrina incorpora, entonces, un criterio de diligencia por parte de la víctima, lo que permite reducir dichas objeciones, así como el carácter subjetivo del inicio del cómputo del plazo de prescripción, lo que justifica la frase “sentido débil”. Así, Hernán Corral ha sostenido que, además de ser necesario el daño para que inicie la prescripción: “Ese perjuicio debe haber sido evidente para la víctima o al menos no haber podido ignorarlo sin negligencia de su parte”³².

En la medida que se incorpore un juicio de diligencia, el análisis se objetiva. Ya no se trata de un conocimiento efectivo el que inicia el cómputo del plazo, sino un conocimiento potencial o presunto. En palabras de la Corte Suprema:

³⁰ S.S. con Empresa de Transporte de Pasajero Metro (2024).

³¹ Así, se ha sostenido: “Bastantes problemas han tenido que afrontar la doctrina y la jurisprudencia universales para dilucidar aquello tan sencillo y conocido de la ‘exigibilidad de la obligación’, ‘el nacimiento de la acción’, como para sumar este otro del conocimiento real o presunto”. HINESTROSA (2006), p. 126.

³² CORRAL (2013), p. 401. En el mismo sentido Enrique Barros sostiene que las circunstancias que impiden conocer el daño no deben ser atribuibles a la negligencia o descuido de la víctima. BARROS (2020), pp. 1030-1031.

“En cualquier caso, el estándar impuesto respecto del conocimiento de la víctima, se condice con aquello que se ha denominado razonable posibilidad de información, expresión que permite descartar la falta de conocimiento por una conducta negligente atribuible a la víctima, bajando el rango de exigencia, toda vez que, para computar el plazo de prescripción, no se exige un conocimiento efectivo por parte de aquella, sino que el inicio del cómputo se vincula a la fecha en la que el sujeto contó con antecedentes que permitieran conocer la existencia del daño que posibilitaran el ejercicio de la acción”³³.

En España, a propósito del plazo de prescripción acotado de un año, esta es la postura a la que ha adscrito la jurisprudencia española, a propósito de la regla de prescripción extintiva contenido en el art. 1968 del CC español, que establece el plazo acotado de un año “desde que lo supo el agraviado”³⁴. El Tribunal Supremo español ha señalado que para que inicie el plazo de prescripción extintiva de una acción de responsabilidad civil se requiere “que la parte que propone el ejercicio de la acción disponga de los elementos fácticos y jurídicos idóneos para fundar una situación de aptitud plena para litigar”³⁵. Sin embargo, dicho tribunal ha precisado que el *dies a quo* viene dado por

“el momento en que la víctima tuvo conocimiento de la lesión de su derecho o debió tenerlo por exigencia de una diligencia básica o por hechos claros e inequívocos al respecto”³⁶.

De esta forma, se da paso a una tendencia hacia la objetivación del *dies a quo*, mediante la incorporación de un análisis de la diligencia de la víctima, lo que determina que se exija solo un conocimiento potencial, no real, de la acción.

5. *Prevención:* *problema de lege ferenda*

Tomar partido por alguna de estas posturas, además de escapar del objetivo de este comentario, parece ser un ejercicio inocuo de *lege data*, considerando que el texto del art. 2332 del CC deja poco espacio para preferir una interpretación por sobre otra³⁷. La cuestión parece ser más bien una discusión que debiera dar-

³³ A.G. con Fisco de Chile (2019).

³⁴ CC español, de 1889.

³⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (2015).

³⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (2012).

³⁷ A propósito de la prescripción extintiva de la acción civil indemnizatoria derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se ha sostenido que el plazo de prescripción debe computarse solo una vez que el trabajador está en condiciones de accionar, lo que ocurre cuando toma –o debió tomar– conocimiento de los elementos de su acción indemnizatoria y, en particular, del daño. Véase SÁNCHEZ (2024), p. 134.

se a propósito de la técnica legislativa para fijar el *dies a quo* del plazo de prescripción. En efecto, en el marco de creación de reglas de prescripción parece relevante definir si para comenzar a computar el plazo de prescripción se requiere solo el hecho ilícito; o si se debe esperar a la producción del daño; o si se requiere que la víctima conozca o haya estado en condiciones de accionar. Luego, la fijación de un plazo máximo como regla de cierre³⁸, bajo la misma lógica que gobierna las suspensiones de la prescripción, parece ser también un debate que debe darse en el marco de la deliberación democrática.

VI. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS AL CASO CONCRETO

Ahora bien, la distinción entre hecho ilícito, daño, conocimiento y potencial conocimiento se refleja con relativa nitidez en el caso que debió resolver la Corte Suprema. Si la acción civil indemnizatoria se funda en la destrucción de la garantía, producto de la tala de árboles, parece ser claro que el hecho ilícito y el daño se va produciendo en forma coetánea. Ni las partes ni la Corte Suprema advierten que no se está en presencia de un caso de daños tardíos o diferidos: en el caso concreto los daños se van produciendo de forma inmediata al hecho que los causa. Entonces, sea que se estime que es el hecho ilícito o la producción del daño el hito que fija el *dies a quo*, ninguno de los dos pudo haberse producido después de la declaración de quiebra de la empresa, por lo que se habría llegado al mismo resultado, y la acción habría de declararse prescrita.

La discusión interesante, en cambio, tiene relación con el conocimiento de la víctima del daño. Lo que alega el demandante recurrente es que, en su calidad de acreedor prendario, tomó conocimiento de la destrucción de la prenda con posterioridad, de modo que desde ese momento se encontró en condiciones de accionar y, por lo tanto, desde ese hito comienza a correr la prescripción. Este reclamo, en todo caso, se encuentra con dos objeciones. La primera, se relaciona con la tesis que sostiene que el *dies a quo* está determinado no por el conocimiento efectivo, sino uno potencial (criterio subjetivo en sentido débil). En este caso, la pregunta que cabe hacerse es si acaso el demandante, en su calidad de acreedor prendario, debió o no haber conocido del hecho y el daño con anterioridad, considerando la delicada situación patrimonial del deudor que motivó su declaración de quiebra. La segunda objeción es que aún de aceptarse que se requiere un conocimiento efectivo de la víctima, no es suficiente con su sola mención en la demanda, menos en un recurso de casación, sino que la fecha efectiva del cono-

³⁸ A favor de una regla de cierre o clausura que, en el derecho chileno, se identifica con el plazo de diez años para la prescripción extintiva extraordinaria: BARROS (2020), p. 1032 y ELORRIAGA (2011), p. 61 y en la jurisprudencia, a modo *obiter dicta*: N.A. y S.V con A.S. (2020). En contra de considerar tal regla como parte del derecho vigente: CORRAL (2013), p. 401 y en la jurisprudencia: M.R con Servicio de Salud del BioBío (2020).

cimiento debiera encontrarse acreditada en el proceso³⁹, lo que no parece haber ocurrido en este caso.

Entonces, no parecía necesario haber adscrito a la tesis abandonada del art. 2332 del CC. En este caso el daño se produjo en forma coetánea con el hecho ilícito. Aún si se sostiene que el *dies a quo* está fijado por el conocimiento de la víctima, además de no haberse acreditado en el proceso, en este caso parece sensato sostener que un acreedor de mediana diligencia debió haber conocido de lo ocurrido con su prenda desde la quiebra del deudor. El recurso debió ser rechazado porque se construye contra los hechos establecidos en la instancia y porque los errores de derecho no influyen de manera sustancial en lo dispositivo del fallo.

CONCLUSIONES

La idea de que el plazo de prescripción del art. 2332 del CC debe comenzar a computarse desde el momento en que el daño se manifiesta, o que la víctima toma conocimiento de él, parecía haberse asentado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de manera uniforme y consistente.

La sentencia en análisis adscribe a una tesis que parecía abandonada por el máximo tribunal, al sostener que el plazo de prescripción debe computarse desde el hecho ilícito, con independencia de si el daño se manifiesta con posterioridad. Se observa en este fallo un retroceso, no porque se haya adscrito a una tesis minoritaria, sino porque no se hace cargo de los sólidos argumentos esgrimidos por la misma Corte en decenas de oportunidades, y que fueron reiterados en sentencias posteriores.

Los hechos del caso, además, eran propicios para que el máximo tribunal realizara precisiones acerca de la interpretación más moderna del art. 2332, en particular, sobre si basta solo el daño para que inicie el cómputo del plazo de prescripción o, bien, se requiere de un conocimiento efectivo o potencial por parte de la víctima. Cualquiera de las tesis a la que se adscriba, en todo caso, habría permitido desestimar el recurso de casación y confirmar lo resuelto. Esto demuestra que el retorno interpretativo, además de injustificado e intrascendente, fue innecesario.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ABELIUK, René (2014). *Las obligaciones*. 6ª ed. Santiago: Thomson Reuters, tomo I.
ALESSANDRI, Arturo (2005). *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

³⁹ Sobre los problemas probatorios suscitados a parir del daño y conocimiento diferido, véase SÁNCHEZ (2024), pp. 107-108.

- BARRÍA, Manuel (2024). “El inicio del cómputo del plazo de prescripción extintiva en el derecho sucesorio”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, número temático. Santiago.
- BARROS, Enrique (2020). *Tratado de responsabilidad extracontractual*. 2ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo II.
- CORRAL, Hernán (2013). *Lecciones de responsabilidad extracontractual*. 2ª ed. Santiago: Thomson Reuters.
- DOMÍNGUEZ, Ramón (2004). *La prescripción extintiva. Doctrina y jurisprudencia*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- DOMÍNGUEZ, Ramón (2017). “Comentarios de jurisprudencia. 1. Prescripción extintiva de la acción de responsabilidad extracontractual”. *Revista de Derecho (Concepción)*, n.º 241. Concepción.
- DOMÍNGUEZ, Ramón (2018). “Comentarios de jurisprudencia. I. Plazo de prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual debe contarse desde el hecho dañoso y no desde la sentencia penal condenatoria”. *Revista de Derecho (Concepción)*, n.º 243. Concepción.
- ELORRIAGA, Fabián (2011). “Del día de inicio del plazo de prescripción de una acción indemnizatoria cuando el perjuicio se ha manifestado con posterioridad al hecho que lo origina”, en Hernán CORRAL (ed.). *Prescripción extintiva. Estudios sobre su procedencia y funcionamiento en derecho público y privado*. Santiago: Universidad de Los Andes, Cuadernos de Extensión Jurídica 21.
- FERRADA, Luis (2012). “La Interpretatio per aliam legem como regla para definir el sentido del artículo 2332 del Código Civil, sobre prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual”. *Revista de Derecho. Escuela de Postgrado*, n.º 2. Santiago.
- HINESTROSA, Fernando (2006). *La prescripción extintiva*. 2ª ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- PIZARRO, Carlos (2024). “Acerca de cómputo del plazo de la prescripción extintiva de la acción de indemnización contractual”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, número temático. Santiago.
- RIOSECO, Emilio (2004). *La prescripción extintiva ante la jurisprudencia*. 2ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- RODRÍGUEZ, Pablo (1999). *Responsabilidad extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- SÁNCHEZ, Gonzalo (2024). *La prescripción extintiva en accidentes del trabajo y enfermedades profesionales*. Santiago: DER Ediciones.
- VERGARA, José Pablo (2021). “Momento inicial del cómputo de la prescripción extintiva de la responsabilidad extracontractual”. *Revista de Derecho*, n.º 41. Santiago.

Jurisprudencia citada

- A.G. con Fisco de Chile. (2019): Corte Suprema, 20 de marzo de 2019, rol n.º 5365-2018, Westlaw CL/JUR/1520/2019.

- Banco Security con M.P. y otros (2018): 28.º Juzgado Civil de Santiago, 22 de enero de 2018, rol n.º C-10915-2012, Poder Judicial.
- Banco Security con M.P. y otros. (2021): Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de junio de 2021, rol n.º 3349-2018, Westlaw CL/JUR/58596.
- Banco Security con M.P. y otros. (2023): Corte Suprema, 6 de marzo de 2023, rol n.º 62591-2021, Westlaw CL/JUR/8594/2023.
- F.B. con P.R. (2016): Corte Suprema, 24 de noviembre de 2016, rol n.º 45802-2016, Westlaw CL/JUR/7757/2016.
- G.H. con Hospital Dr. Mauricio Heyermann de Angol. (2019): Corte Suprema, 20 de marzo de 2019, rol n.º 378-2019, Westlaw CL/JUR/1521/2019.
- M.R. con Servicio de Salud del Biobío. (2020): Corte Suprema, 15 de abril de 2020, rol n.º 23.145-2019, Westlaw CL/JUR/24237/2020.
- N.A. y S.V. con A.S. (2020): Corte Suprema, 27 de enero de 2020, rol n.º 38684-2017, Westlaw CL/JUR/10034/2020.
- S.S. con Empresa de Transporte de Pasajero Metro. (2024): Corte Suprema, 22 de mayo de 2024, rol n.º 75995-2021, Westlaw CL/JUR/18146/2024.
- Sentencia del Tribunal Supremo (2012): 11 de diciembre de 2012, n.º 9198/2012, en ECLI: ES:TS:2012:9198.
- Sentencia del Tribunal Supremo (2015): 20 de octubre de 2015, n.º 4149/2015, en ECLI: ES: TS:2015:4149.

Normas citadas

Código Civil chileno, de 1856.

Código Civil español de 1889.

Código Penal chileno de 1874.

Ley n.º 20190, que introduce adecuaciones tributarias e institucionales para el fomento de la industria de capital de riesgo y continúa el proceso de modernización del mercado de capitales. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 5 de junio de 2007.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

art.	artículo <i>a veces</i> article
arts.	artículos
(c)	candidato
CC	<i>Código Civil</i> a veces <i>Civil Code</i>
CP	<i>Código Penal</i>
Dr.	doctor
ed.	edición <i>a veces</i> editor
n.º	número

ORCID Open Researcher and Contributor ID
p. página
pp. páginas
S.A. Sociedad Anónima